

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo - Córdoba, 22 de julio de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso de jurisdicción voluntaria presentada por el señor YONIS MANUEL PETRO FABRA y MARYOLIS DEL CARMEN DORIA DURANGO, a través de apoderado judicial. Está pendiente de su posible admisión, inadmisión o rechazo.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo - Córdoba, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
ASUNTO: ANULACION REGISTRO CIVIL DE NACIMIETO
INTERVINIENTE: YONIS MANUEL PETRO FABRA
MARYOLIS DEL CARMEN DORIA DURANGO
APODERADO JUDICIAL: JAIME LUIS PAEZ CANTERO
RADICACIÓN: N°23-686-40-89-001-2021-00166-00

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Anulación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor YONIS MANUEL PETRO FABRA y MARYOLIS DEL CARMEN DORIA DURANGO, a través de apoderado judicial, abogado JAIME LUIS PAEZ CANTERO.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede y revisado el expediente contentivo del proceso del asunto, advierte el despacho que carece de competencia por el factor objetivo o funcional para conocer del mismo.

Al respecto, se tiene que, conforme a lo preceptuado en el artículo 17 numeral 6 del C.G.P., los Jueces Civiles Municipales son competentes, en única instancia, de los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, cuando en el municipio no haya Juez de Familia Promiscuo de Familia.

Por otra parte, a la luz del canon 22 numeral 2° ibídem, la competencia para los procesos de modificación o alteración al estado civil de las personas, está asignada a los jueces de Familia en primera instancia.

Ese decir, aquí lo que se pretende es la anulación de un registro civil de nacimiento, lo que conlleva a una alteración o modificación de dicho registro civil de nacimiento de una persona, y no de una corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, tal y como lo señala el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso, cuya competencia si recaería sobre los jueces municipales.

Ahora bien, el artículo 16 del C.G.P., señala que “La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.”

En consonancia con lo anterior, el canon 138 de la misma norma, refiriéndose a los efectos de la declaración de falta de competencia, preceptúa que “Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o

subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.”

En ese sentido, se ordenará la remisión inmediata de la presente demanda, al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, por ser el competente para conocer del mismo, tal como lo señala el artículo 22 N°2 del C.G.P.-.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo – Córdoba.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor funcional, dentro del presente asunto, de conformidad con las motivas de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata, por Secretaría, la presente demanda al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Cereté, por ser el competente para conocer del proceso de la referencia -tal como lo señala el artículo 22 N°2° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ**

Firmado Por:

**VIANEY CECILIA MERCADO OROZCO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SAN
PELAYO-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6adf7efc6094e0a36ec26b1094a2415e0b7bf282f6241d71df36f
74fefa1e031**

Documento generado en 22/07/2021 09:15:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**